

Decreto 160/980

CODIGO DE AGUAS

SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS Y ALVEOS DOMINIALES QUE ATANEN AL RIEGO Y APROVECHAMIENTOS HIDRICOS, CUYO PROPOSITO SEA LA GENERACION DE ENERGIA. (*)

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 19 de marzo de 1980.

Visto: la resolución de fecha 24 de setiembre de 1979 por la que se creó una Comisión Especial para reglamentar los usos de las aguas y álveos dominiales en los aspectos que atañen al riego y aprovechamientos hídricos cuyo propósito principal sea la generación de energía.

Resultando: que con fecha 25 de enero de 1980 la Comisión mencionada produjo informe en el que aconseja establecer una prioridad en favor de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas para el uso de las aguas de los embalses de las represas Dr. Gabriel Terra, Rincón de Baygorria, y Palmar para los fines de producción de energía eléctrica, con las excepciones que señala.

Considerando: I) Que, para el ejercicio de dicha prioridad, y, en atención a los intereses legítimos que resultan de otros aprovechamientos productivos de dichas aguas,

Se publica en "Diario Oficial" el 9 de abril de 1980.

corresponde establecer los mecanismos que regulen el otorgamiento de permisos y concesiones, según los casos, para la extracción de aguas con destino a riego y otros fines privativos en los referidos embalses y en las corrientes que los alimentan;

II) Que, por disposición de la ley 14.985 de 28 de diciembre de 1979 (Artículos 97 y 98), se ha creado como unidad Ejecutora en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento Ambiental (DINASA) para desempeñar los cometidos que el artículo 201 del Código de Aguas atribuye a dicho Ministerio y, entre ellos, el de administrar las aguas y álveos del dominio público y fiscal.

Atento: a lo establecido en los artículos 3º (Numeral 3º) y 4º del Código de Aguas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º (Prioridad) La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas tendrá prioridad para el uso de las aguas de los embalses de las represas Dr. Gabriel Terra, Rincón de Baygorria y Palmer para los fines de producción de energía eléctrica. Dicha prioridad se hará efectiva frente a todos los demás aprovechamientos, salvo los usos comunes establecidos en el artículo 163 del Código de Aguas y lo dispuesto en el artículo 6º de este decreto.

Art. 2º (Extracción de aguas de los embalses). En los embalses mencionados en el artículo anterior no se otorgarán concesiones de extracción de aguas para riego u otros usos privativos, y sí solamente permisos de carácter precario y revocable para estos fines, los que requerirán previo informe de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y sólo se otorgarán en cuanto no puedan causar perjuicio a los fines confiados al ente ni comprometer el suministro de Energía Eléctrica.

A los efectos de la producción del informe mencionado en el párrafo precedente, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas remitirá el expediente con la solicitud de permiso debidamente informado a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, la cual dispondrá de un plazo de quince días hábiles desde la recepción del expediente para expresar su parecer. Si no lo hiciera

(Cont. Decreto 160/980)

dentro de dicho plazo, podrá el Ministerio resolver la solicitud sin aguardar dicho informe.

No obstante lo establecido en el párrafo primero de este artículo podrá otorgarse, por excepción y previo informe de UTE en la forma establecida en el párrafo precedente, concesión para la extracción de aguas para usos productivos que permitan el retorno de las mismas al embalse, después de su utilización.

Art. 3° (Extracción de aguas de los afluentes). En las corrientes de agua que alimentan los embalses mencionados en el artículo 1º, no serán otorgados permisos ni concesiones para extracción de caudales para riego u otros usos privativos sino en cuanto la suma total de dichos caudales no sobrepase el monto máximo en que UTE haya estimado que tales extracciones no pueden comprometer sensiblemente los fines de la generación hidroeléctrica a su cargo.

Dicho monto máximo de extracción será determinado periódicamente por UTE y comunicado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y mantendrá su vigencia mientras no se efectúe una comunicación modificatoria.

Los permisos y concesiones que no excedan del máximo establecido podrán ser otorgados sin previa audiencia de UTE, pero deberán ser comunicados a dicho ente a posteriori en todos los casos. Los que pudieran exceder el máximo fijado requerirán el previo informe de UTE, en la forma establecida en el artículo 2º.

Art. 4° (Supresión, reducción o suspensión de permisos) Cuando, no obstante las previsiones efectuadas, fuere necesario suprimir o reducir los volúmenes de extracción otorgados para riego u otros fines privativos de acuerdo con los artículos anteriores, se comenzará la supresión o reducción por los permisos otorgados para extracción directa de los embalses, prosiguiéndose luego por los permisos de extracción de las corrientes que alimentan dichos embalses.

Art. 5° (Suministro a UTE de informaciones y estadísticas) Para los fines de una mejor estimación de las posibilidades y necesidades hídricas de los embalses a cargo de UTE, ésta podrá solicitar a las reparticiones competentes del Poder Ejecutivo y otros organismos públicos cualquier informaciones y estadísticas sobre riego,

500. REGISTRO NACIONAL DE LEYES, DECRETOS, ETC.

(Cont. Decreto 160/980)

cultivos y, en general, utilización de las aguas de los embalses y de sus afluentes, las que deberán serle suministradas en forma completa y actualizada por dichas reparaciones.

Art. 6º (Excepción). Exceptúese de lo dispuesto en los artículos anteriores el abastecimiento de agua potable a las poblaciones

Art. 7º Comuníquese, publíquese, etc.

MEÑDEZ
EDUARDO J. SAMPSON
LUIS H. MEYER
JUAN C. CASSOU
